

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **100/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez Primero Auxiliar Especializado en Materia Familiar, en apoyo al Juzgado Sexto de lo Familiar, ambos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente **638/2016**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y;

## RESULTANDO

### 1

El Juez natural pronunció la sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, el día **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

*“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para substanciar el presente juicio y la competencia de este Juzgado Primero Auxiliar en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado para resolver el presente trámite, de la personalidad de los promoventes y de la idoneidad de la Vía Civil Ordinaria elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias:*

*SEGUNDA.- La parte actora principal y reconvenida \*\*\*\*\* y la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\*, acreditaron la procedencia de la acción de divorcio que ejercitaron en la demanda principal y en la reconvencional, en consecuencia se resuelven ambos juicios en los siguientes términos:*

*TERCERA.- Se declara fundada y procedente la acción de divorcio ejercitada por el actor principal y reconvenido \*\*\*\*\* y por la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\*.*

*CUARTA.- Se declara DISUELTO el vínculo matrimonial emanado del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se hizo constar en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la **Oficialía del Registro Civil Número \*\*\*\*\* de Guadalajara, Jalisco, con fecha de registro \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\***, y como consecuencia de ello, también se declara **DISUELTA** la Sociedad Legal conformada entre los consortes al haberse decretado el divorcio en términos del artículo 418 del Código Civil Estatal, recobrando los consortes la capacidad para contraer nuevo matrimonio, lo cual podrán hacer **a partir del día en que cause ejecutoria la presente resolución** y sin que resulte aplicable alguno de los términos de espera que refiere el numeral 420 del Código Civil local, por los razonamientos y fundamentos Jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTA.-** Se declara la conclusión de la sociedad legal formada a virtud del matrimonio de las partes y que hoy se disuelve, por lo que una vez ejecutoriado el divorcio que se decreta, en el periodo de ejecución y mediante el tramite respectivo se procederá a la liquidación de los bienes comunes que se hayan formado con motivo de la sociedad Legal que se constituyó por los contendientes al momento de celebrar el matrimonio que hoy se disuelve, ello en los términos de lo previsto por los numerales 417, 418, y correlativos de la ley sustantiva civil.

**SEXTA.-** Al proceder el divorcio y de no interponerse apelación contra esta sentencia por persona alguna, en términos del artículo 457 del Procedimiento Civil Estatal, publíquese un extracto de las proposiciones contenidas en esta resolución, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**SÉPTIMA.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Oficial Número \*\*\*\*\* del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, para que proceda a realizar la anotación que corresponda en el acta de matrimonio de los litigantes y para que también levante el acta de divorcio que proceda y publique la parte resolutive de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto alude el numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco.

**OCTAVA.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá librarse atento oficio con los respectivos insertos y constancias necesarias al Director del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que proceda a realizar la anotación que corresponda en el duplicado del acta de matrimonio los litigantes[SIC] y para que publique la parte resolutive de este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto aluden los numerales 422 del Código Civil del Estado de Jalisco, 98 y 100 de la Nueva Ley del Registro Civil Local y 775 del nuevo Código de Procedimientos Civiles también vigente en ésta misma Entidad Federativa.

**NOVENA.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **previa exhibición de copia certificada de las actas de nacimiento de cada parte**, deberán librarse oficios al **Director del Registro Civil del Estado y a los Oficiales del Registro Civil respectivos**, para que procedan a realizar las anotaciones que correspondan en los libros que obren en su poder en el acta de nacimiento y en su duplicado de cada uno de los divorciados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco.

**DECIMA.-** Se condena al actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\*, a pagar en forma mensual y por concepto de alimentos definitivos para sus menores hijos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte ser el equivalente a elevar al mes dos salarios mínimos generales vigentes, en el entendido de que actualmente el salario mínimo general anunciado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete asciende a \$ 88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL); también en el entendido de 30 treinta salarios por dos serán en los meses que contengan 30 treinta días, es decir que en estos meses se generará la cantidad de \$ 5,301.60 (CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); 31 treinta y un salarios

por dos serán en los meses que contengan 31 treinta y un días, es decir que en estos meses se generará la cantidad de \$ 5,478.32 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL); 29 veintinueve salarios por dos serán en los meses que contengan 29 veintinueve días, es decir que en estos meses se generará la cantidad de \$ 5,124.88 (CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), y; 28 veintiocho salarios por dos serán en los meses que contengan 28 veintiocho días, es decir que en estos meses se generará a cantidad de \$4,948.16 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL). O sea que las respectivas cantidades mensuales de pensión deberán calcularse en base al salario mínimo general diario elevándolo a los días que contenga el mes respectivo y multiplicándolo por 2 dos, por lo que dicha pensión mensual se incrementará conforme se incrementa el salario mínimo; las cantidades correspondientes deberán ser cubierta por mensualidades anticipadas por conducto de la madre de los menores referidos, la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\*, quien detenta la custodia de los mismos. Lo anterior, porque se considera que con dicha cantidad se pueden cubrir las necesidades de dichos menores respecto a sus requerimientos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales, en tanto no se emancipen o no cumplan los 25 veinticinco años de edad y/o se demuestre que ya siendo mayores de edad han dejado de estudiar en el sistema educativo nacional; lo anterior tomando en cuenta también que en el presente juicio no existe medio de prueba alguno que indique que tal cantidad no es bastante para satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores alimentarios, o que el deudor esté en posibilidad económica de proporcionar una cantidad mayor o menor.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Se declara que tanto el actor principal y reconvenido, \*\*\*\*\*, como la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\*, seguirán ejerciendo la Patria Potestad sobre sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Por otra parte, la Patria Potestad implica la custodia de los menores y en este caso dada la minoría de edad en que se encuentran \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le encomienda la guarda y custodia definitiva de dichos menores a su progenitora, la demandada principal y reconvencionista \*\*\*\*\*, de acuerdo al numeral 555, 556 fracción III en relación al 572 fracción II y 585 de la Ley Sustantiva del Estado; por lo que dicha madre deberá continuar con la guarda y custodia que ya ejerce sobre sus referidos hijos menores.

**DÉCIMA TERCERA.-** Se decreta que el señor \*\*\*\*\* puede convivir con los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siempre y cuando los mismos estén de acuerdo, por lo que aquél podrá pasar a recoger a los menores al domicilio que éstos habiten con su progenitora y llevárselos con él, los días domingos de cada dos semanas (una vez a la quincena) a partir de las 12:00 doce horas, pudiendo llevarlos a pasear, al parque, al cine, al museo, etcétera, pero no podrá llevarlos a su casa, pues esa es la intención de que conviva con los menores de edad, y deberá reincorporarlos a dicho domicilio a las 20:00 veinte horas del mismo día, debiendo respetar el deseo de los menores cuando por razón de sus actividades o de falta de disposición de su parte, alguno de ellos o todos no quieran convivir con su progenitor. Lo anterior, en el entendido de que el régimen establecido no se considera inmutable, pues de acuerdo al desarrollo de la convivencia y las circunstancias particulares, puede en ejecución de sentencia definitiva modificarse o suspenderse.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se conmina a la señora \*\*\*\*\* para que permita el desarrollo de dicha convivencia y se abstenga de perturbarla, a fin de lograr que sus menores hijos vivan en condiciones que le permitan un crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

**DÉCIMA QUINTA.**- Se exhorta a los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\* para que, viendo en todo momento por el bienestar de sus hijos, dejen de lado los problemas que se suscitaron entre ellos y, procuren y promuevan el respeto de sus menores hijos para con ambos progenitores.

**DÉCIMA SEXTA.**- Se previene a los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\* para que respeten el régimen de convivencia establecido por el suscrito Juzgador en todos sus términos, apercibiéndoles que de no hacerlo se emplearan en su contra los medios de apremio contenidos en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, que pueden consistir desde la imposición de una multa económica hasta la privación de la libertad en los términos de la fracción IV del precepto legal antes invocado, con independencia de que en caso de ser necesario se decretara la ejecución forzosa de dicha medida y se dará parte a la autoridad penal competente por los posibles delitos en que incurran por el desacato de una orden judicial, además de que dé así ameritarlo las circunstancias, se podrá suspender la convivencia aquí decretada.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- En lo que respecta a los alimentos que debieran otorgarse entre los divorciados, no se hace especial condena, pues ninguno de los litigantes los reclamó ni manifestó necesitarlos para sí mismos.

**DÉCIMA OCTAVA.**- Por los razonamientos vertidos en el presente fallo, no se hace especial condena en costas en perjuicio de parte alguna, tanto en el juicio principal como en el reconvenional.

**DÉCIMA NOVENA.**- De lo anterior dese vista al Representante Social de la adscripción y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento y efectos correspondientes, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los arábigos 68 ter, 68 quater del Adjetivo Civil local invocado.

**VIGÉSIMA.**- Mediante atento oficio que para tal efecto se gire, devuélvanse al Juzgado de origen los autos que integran el presente trámite y sus documentos relativos, previas anotaciones en los libros de registro respectivos de este juzgado auxiliar, para los efectos legales a que haya lugar.

**VIGÉSIMA PRIMERA.**- En virtud de que la presente resolución fue dictada dentro del término que establecen los artículos 85 y 279 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se ordena notificar la misma a la parte actora y demandado por medio de publicación en el Boletín Judicial.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**- Dado que en el diverso juicio Civil Ordinario 2131/2014 del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado se reclamó el derecho de convivencia del progenitor respecto a sus menores hijos, lo cual ya fue resuelto en este diverso juicio, de divorcio atendiendo a lo dispuesto por el numeral 415 del Código Civil local en vigor, gírese atento oficio con copia de la presente resolución a dicho juzgado, con atención al referido diverso expediente, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias o dobles condenas en perjuicio de alguna de las partes.”

## 2

### **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, mediante proveído de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
**confirmándose la calificación del grado, hecha por el**

**juez de origen, quien la admitió en ambos efectos;** así mismo, se tuvo a la inconforme expresando agravios, mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismos agravios que serán tomados en cuenta y atendidos en el momento procesal oportuno; por otro lado, se tuvo a la parte inconforme señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, lo anterior acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 107<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante mismo auto, se ordenó recabar certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para efectos de informar si la parte demandada (actora reconvenzional) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentó escrito en que señale domicilio para esta segunda instancia y, para el caso de resultar negativa la información, se le practicaren las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, a través de Boletín Judicial; así también, a virtud de que la materia del juicio de origen tiene relación con derechos de menores, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que en el término de 05 cinco días, manifestara lo que a su representación social correspondiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 ter<sup>2</sup> fracción II y 135<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante auto de fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido escrito signado por la Maestra \*\*\*\*\*  
\*, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, presentado el 01 uno de marzo del presente año, mediante el cual desahoga vista ordenada en auto que antecede, lo que hace en los términos que del mismo escrito se advierten y que se

<sup>1</sup> **Artículo 107.-** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En su defecto, las notificaciones, aún las que conforme a reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.

<sup>2</sup> **Artículo 68 ter.-** Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:  
**I.- ...**  
**II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores o ausentes; y**

<sup>3</sup> **Artículo 135.-** Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.

dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; así también y a virtud de la certificación levantada por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la que se advierte que no se encontró escrito alguno presentado por la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el que señalare domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia; en consecuencia de lo anterior de conformidad al artículo 106<sup>4</sup> y primer párrafo del numeral 108<sup>5</sup>, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó efectuar las notificaciones del auto que antecede, así como las subsecuentes mediante Boletín Judicial, aún las personales, hasta en tanto no haga designación de domicilio; así también, se ordenó darle vista a la parte apelada, con copia del escrito de expresión de agravios, para que dentro del término de 05 cinco días, manifiesten lo que a su derecho y representación corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 439 de la legislación procesal civil en cita.

Finalmente, por auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visto el estado procesal de actuaciones y en virtud de que no fueron contestados los agravios por la parte demandada (actora reconvenzional), no obstante de estar debidamente notificada para ello, conforme al artículo 439<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó reservar las actuaciones para el dictado de la sentencia de segundo grado, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **I**

---

<sup>4</sup> **Artículo 106.**- Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

<sup>5</sup> **Artículo 108.**- Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlos en el señalado, se le harán por el boletín judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique, y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

<sup>6</sup> **Artículo 439.**- Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, **pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes.** Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

## ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 441, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424<sup>7</sup> del ordenamiento legal invocado, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Juez natural. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el Tribunal de Alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, ello aún en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; sirviendo de apoyo el criterio<sup>8</sup> que se transcribe a continuación:

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

*Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él*

---

<sup>7</sup> **Artículo 424.-** Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.

<sup>8</sup> Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

*alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.*

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, para continuar con el estudio de los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la actora, en contra de la sentencia definitiva recurrida; para lo cual resulta de apoyo el criterio<sup>9</sup> que se reproduce enseguida:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.**

*Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones*

<sup>9</sup> Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.



*más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”*

*Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

## **II**

### **COMPETENCIA**

Ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62<sup>10</sup> fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con la diversa fracción I, del artículo 48<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

### III PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, en virtud de que la parte actora \*\*\*\*\*, así como la parte demandada \*\*\*\*\*, comparecieron por su propio derecho; por tanto, se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40<sup>12</sup> y 42<sup>13</sup> primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; mientras que la capacidad de los litigantes también se acreditó en los términos del artículo 1<sup>o</sup><sup>14</sup> fracción III de la precitada Codificación Procesal Civil del Estado de Jalisco, en virtud de ser mayores de edad y no obrar prueba o indicio que presuma limitación a sus derechos ejercidos.

### IV VÍA

La vía Civil Ordinaria elegida por el actor, es la correcta, toda vez, que el procedimiento civil no establece ningún trámite especial para este tipo de asuntos,

---

<sup>10</sup> Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

<sup>11</sup> Artículo 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

<sup>12</sup> Artículo 40.- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

<sup>13</sup> Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

<sup>14</sup> Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

encontrándose satisfechos los términos del artículo 266<sup>15</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

## V ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apelante \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402<sup>16</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

## VI EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

En virtud a lo que el Juez de Primera Instancia dispuso en la sentencia de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el apelante \*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, glosado a fojas de la 02 dos a la 17 diecisiete del presente toca, cuya transcripción se estima innecesaria, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque al apelante estado de indefensión, puesto que los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia<sup>17</sup> que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad*

<sup>15</sup> **Artículo 266.-** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

<sup>16</sup> **Artículo 402.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

<sup>17</sup> Criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro: 164618, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

## **VII**

### **SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Señala el apelante que en la sentencia definitiva apelada pronunciada el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia violenta lo establecido en los artículos del 432 al 454 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como los artículos 1°, 2°, 22, 90, 618 fracción I, 620, 621, 623 y del 693 al 780 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen los principios de legalidad y debido proceso, igualdad e imparcialidad que debe soportar toda actuación de autoridad y que garantizan a los ciudadanos el derecho de ser oídos y vencidos en juicio; destacando de lo anterior el inconforme, que de las actuaciones que obran en el juicio original, en especial de la reconvencción que ejercitó su contraria, se advierte que jamás fue demandado por el pago de pensión alimenticia provisional y/o definitiva, que no fue llamado a juicio respecto de esta prestación de alimentos que hoy de manera irregular el

juez primigenio le condena de manera inconstitucional; agrega el inconforme, que el juez natural se excede en sus funciones, al fallar sobre hechos que no fueron materia de la litis planteada, ya que de manera oficiosa sin fundar en derecho, ni motivar su sentencia, condena al actor a dicha prestación de alimentos, sin haberle brindado la oportunidad de defenderse.

## VIII ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Se procede a analizar y dar contestación a los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante en contra de la sentencia definitiva, lo que se efectúa mediante los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:

En principio, de actuaciones se aprecia que en la acción principal ejercitada por el actor \*\*\*\*\*, reclamó las siguientes prestaciones:

*“a).- Por la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que me une con la hoy demandada; por las causas y motivos que más adelante referiré.*

*b).- Por el Pago de Gastos, Costas Judiciales y Honorarios Profesionales, habida cuenta de la demanda que se instaura, y por ser la contraria quien ha dado origen a que se entable esta litis.”*

Substancialmente la demanda de divorcio se hizo consistir en los siguientes hechos:

*“1.- En Guadalajara, Jalisco con fecha \*\*\*\*\*, ante la Oficialía del Registro Civil Numero \*\*\*\*\*, contraí matrimonio civil con la hoy demandada, optándose por el régimen de Sociedad Legal conforme lo acredito con el Acta de Matrimonio que se anexa.*

*2.- Durante nuestro matrimonio procreamos tres (3) hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, tal y como se acredita con las respectivas Actas de Nacimiento que se adjuntan; actualmente bajo la guarda y custodia de la demandada.*

*Para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que nuestro último domicilio conyugal se constituyo en la calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, en Guadalajara, Jalisco.*

*3.- Los hechos que motivan el presente divorcio va acorde a lo que señala el Código Civil del Estado de Jalisco en su Artículo 404, Fracción XII y que a continuación paso a detallar, independientemente que lo acreditare en su momento procesal oportuno.”*

**(Lo enmarcado es un énfasis propio)**

Con la finalidad de acreditar su acción, el actor \*\*\*\*\*, ofertó

diversos medios de prueba con fundamento en lo establecido por los artículos 286 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ofrecimiento que se transcribe a continuación:

*“1- CONFESIONAL.- Que se hace consistir en las posiciones que deberá absolver la C. \*\*\*\*\* parte demandada, el día y hora que este Juzgado tenga a bien señalar. Desde ya pido que se le aperciba al absolvente que deberá concurrir de manera personal al desahogo de esta probanza y no a través de apoderado u representante alguno, pues las posiciones que se le efectúen se referirán a hechos propios de la misma y de esta demanda. Igualmente se le aperciba también en los términos de ley a la contraria, la consecuencia de ser omiso en caso de no presentarse al desahogo de esta probanza. Relaciono esta prueba con la totalidad de prestaciones y hechos señalados en esta demanda inicial.*

*2.- TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en el testimonio (vía interrogatorio), de dos personas que me comprometo u obligo a presentar a declarar el día y hora que este Juzgado tenga a bien señalar. Relacionando esta prueba con la totalidad de Hechos mencionados en esta demanda inicial.*

*3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Que se hacen consistir en.- Actas de nacimiento de mis menores hijos; así como el Acta de Matrimonio entre los cónyuges de esta litis. Relacionando esta prueba con la totalidad de Hechos mencionados en esta demanda inicial.*

*4.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Que se hacen consistir en todas las presunciones legales como humanas, que se deriven del presente juicio y tiendan a favorecer a mis intereses y esclarecer la verdad legal. Relacionando esta prueba con la totalidad de prestaciones reclamadas en mí demanda inicial y hechos de la misma.”*

**(Lo enmarcado es un énfasis propio)**

Por su parte, la demandada en el juicio principal y actora en la reconvenición \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo hizo en los términos siguientes:

*“A. Resulta improcedente y se niega para todos los efectos legales, en virtud de que la suscrita jamás di motivo alguno al accionante para que me demande la disolución del vínculo matrimonial prevista en la causal XII del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco.*

*B. Improcedente resulta que se pretenda cobrar a la suscrita mediante condena judicial por el pago de gastos y costas toda vez que la de la voz, jamás di motivo para la instauración de la presente demanda y mucho menos por las causales que señala en su escrito de cuenta.”*

De igual manera, con la finalidad de acreditar sus argumentaciones defensivas, la demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

*“1.-PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA .- Prevista y sancionada por los artículos 329, 330 y demás correlativos al Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, y consistente en la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO ENTRE LA SUSCRITA Y EL AHORA ACTOR, MISMA QUE NO SE ACOMPAÑA EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS AL HABERLA EXHIBIDO EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL Y DESDE ESTOS MOMENTOS LA HAGO MÍA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, dicho elemento de convicción tiene*

relación con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi contestación de demanda.

**2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Prevista y sancionada por los artículos 329, 330 y demás correlativos al Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, consistente en la **COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **todos de apellidos** **\*\*\*\*\***, dicho elemento de convicción tiene relación con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi contestación de demanda. Documentos que no se exhiben en obvio de repeticiones innecesarias puesto que el actor las oferto en el escrito inicial de demanda y desde estos momentos los hago más para todos los efectos legales a que haya lugar.

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Prevista y sancionada por los artículos 329, 330 y demás correlativos al Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, y **CONSISTENTE EN LA INVESTIGACIÓN DE TRABAJO SOCIAL QUE SE SIRVA REALIZAR PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL ADSCRITO A LA PROCURADURIA SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONOZCAN LAS CONDICIONES EN LAS QUE VIVEN LOS MENORES DE EDAD AL LADO DE LA SUSCRITA. POR LO QUE SOLICITO SE GIRE OFICIO AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DE LA PROCURADURIA SOCIAL PARA EFECTO DE QUE REALICEN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO CORRESPONDIENTE**, dicho elemento de convicción tiene relación con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi demanda.

**4.- PRUEBA CONFESIONAL JUDICIAL EXPRESA.-** Prevista y sancionada por los artículos 279 último párrafo y demás correlativos al Enjuiciamiento Civil del Estado, y consistente en **TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS A LOS QUE LA AHORA ACTORA CONFESÓ EN SU ESCRITO DE DEMANDADA**, con lo anterior, se acreditan todos y cada uno de los hechos de contestación de demanda.

**5.- PRUEBA CONFESIONAL.-** Prevista y sancionada por los artículos 308, 309 y demás relativos al Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, **CONSISTENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER DE FORMA PERSONAL, VERBAL Y DIRECTA, Y NO POR MEDIO DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO, LA AHORA ACTORA, EL SEÑOR** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, el día y hora que su Señoría tenga a bien señalar para el desahogo de dicha probanza, y con lo cual en su oportunidad, se demostrarán todos y cada uno de los hechos constitutivos de nuestra ACCIÓN, ejercitada en contra del hoy demandado, por lo que para el perfeccionamiento de este medio de convicción le solicito a su Señoría se sirva citar personalmente a mi contraria, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo que previene el artículo 309 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, y a más tardar con 72 setenta y dos horas de anticipación a la hora señalada para la diligencia, apercibiéndola que en caso de que dejaré de comparecer a este H. Juzgado, sin justa causa, se le tendrá por confesa, **permitiéndome a la postre anexar y/o exhibir el pliego de posiciones que deberá absolver el demandado**, en sobre debidamente cerrado y con anticipación a la fecha de la diligencia que su Señoría se sirva fijarnos, de conformidad con lo que establece el Enjuiciamiento Civil del Estado para el caso que nos ocupa. Esta prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda.

**6.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** Prevista y sancionada por los artículos 362, 363, y demás correlativos al Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, y consistente en la declaración de cuando menos un **GRUPO DE DOS PERSONAS**, mismas que me comprometo a presentar el día y hora que este Órgano jurisdiccional tenga a bien señalar para el desahogo de la probanza, a efecto de que rindan declaración de los hechos que les consten.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se ofrece en los términos del numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto me beneficien.

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se ofrece en 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en las presunciones que se deriven

de las actuaciones, así como de las pruebas ofrecidas en sus dos aspectos en cuanto nos sean benéficas.”

**(Lo enmarcado es un énfasis propio)**

Mientras que por lo que se refiere a la reconvencción planteada por la demandada, \*\*\*\*\*, se advierte que reclamó las siguientes prestaciones:

*“a) Por la disolución del vínculo matrimonial en términos de lo señalado por el artículo 404 fracción XIX del Código Civil del Estado de Jalisco.*

*b) Por la declaración judicial que se haga a favor de la suscrita respecto de la CUSTODIA PROVISIONAL de nuestros menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*.*

*c) Por la declaración judicial que se haga a favor de la suscrita respecto de la CUSTODIA DEFINITIVA de nuestros menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*.*

*d) Por el pago de gastos y costas judiciales que se generen por la tramitación del presente juicio.”*

Para acreditar su acción reconvenccional, la **C. \*\*\*\*\***, ofertó los mismos medios de prueba que al dar contestación a la demanda principal, resultando innecesaria su transcripción.

Luego, la sentencia definitiva que resolvió el conflicto, determinó realizar pronunciamiento en torno a los alimentos de los menores de edad involucrados en la contienda, respecto de los cuales, quedó plenamente probado que son hijos de los contendientes, pronunciamiento que da origen al recurso de apelación interpuesto por el actor.

Así, de los motivos de inconformidad se advierte, que el apelante los hace consistir medularmente, que en la sentencia definitiva que resolvió la litis, se le haya condenado al pago de alimentos respecto de sus menores hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, lo que considera no resulta procedente, aduciendo que el tema de a los alimentos no fue materia de reclamación del juicio principal, ni de la reconvencción que hizo valer su contraria.

Preliminarmente, en torno al tema de alimentos,



Rafael Rojina Villegas<sup>18</sup>, en la obra “Derecho Civil Mexicano”, refiere que: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.”*.

Por su parte Carlos I. Muñoz Rocha<sup>19</sup>, en su obra “Derecho Familiar” sostiene que los alimentos: *“Es el deber jurídico que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”*; considera además, que sus características son las siguientes: *“Es una obligación recíproca, sucesiva, divisible, personal e intransmisible, indeterminada y variable, alternativa, imprescriptible y asegurable; su incumplimiento es sancionable; como consecuencia de esto, el correspondiente derecho se considera también personal e intransferible, inembargable, irrenunciable, imprescriptible, intransigible, proporcional y divisible; crea un derecho preferente, no es compensable, ni renunciable, y no se extingue por el hecho de que la obligación sea satisfecha.”*.

Rafael Rojina Villegas<sup>20</sup> también realiza una clasificación de las características de la obligación alimentaria, mencionando que: *“Es una obligación recíproca; es personalísima; es intransferible; es inembargable el derecho correlativo; es imprescriptible; es intransigible; es proporcional; es divisible; crea un derecho preferente; **no es compensable ni renunciable**, y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”*.

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, Ciudad de México, año 2014, página 169.

<sup>19</sup> Muñoz Rocha Carlos I, Derecho Familiar, OXFORD UNIVERSITY, Ciudad de México, año 2013, páginas 213- 216

<sup>20</sup> Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, Ciudad de México, año 2014, página 171.

En particular, tocante a la característica de irrenunciable del derecho de alimentos,<sup>21</sup> considera que: *“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.” Atendiendo a las características que hemos señalados con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.”*

**(Lo resaltado y en negrillas es un énfasis propio)**

Así, dada su naturaleza, el derecho de las niñas y niños a recibir alimentos alcanza un rango Constitucional, consagrado en el artículo 4º, el que a continuación se reproduce:

**Artículo 4º.-** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

---

<sup>21</sup> *Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, Ciudad de México, año 2014, página 186.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”*

También tenemos que a rango de Ley Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 19, lo que enseguida se transcribe:

**“Artículo 19.- Derechos del Niño.**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Mientras que en la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 3° y 27 señalan lo siguiente:

**“Artículo 3**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3 *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

**“Artículo 27**

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

**4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres** *u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”*

En tal orden, la Legislación Civil del Estado de Jalisco, también contiene dispositivos legales inspirados por el nuevo paradigma Constitucional, que procuran el respeto y protección de los Derechos Humanos, en torno al interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los cuales destacan los que se transcriben a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

***“Artículo 567.- Niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.***

*Son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

**“Artículo 568.- Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este código y todas aquellas disposiciones que atiendan el interés superior de la niñez.”**

**“Artículo 569.- Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.**

**En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.”**

**“Artículo 570.- Se entenderá por interés superior de la niñez al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible.**

*Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con el interés superior de una persona menor de edad, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.”*

**“Artículo 571.-** *Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que:*

- I. Los derechos de la niñez sean preferentes sobre cualquier otro derecho;**
- II. El derecho de los adultos no condicione el ejercicio de los derechos de la niñez;**
- III. *Los vínculos afectivos y la convivencia existentes entre padres e hijos permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla;*
- IV. *Se reincorpore en la medida de lo posible a los niños, niñas y adolescentes a su ambiente familiar;*
- V. *Las medidas que promuevan la recuperación física y psicológica, así como la reincorporación a un ambiente familiar y social garanticen el respeto de su personalidad individual;*
- VI. *La identidad de las personas menores de edad se resguarde de cualquiera que no sea parte;*
- VII. *En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; y*
- VIII. *La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.*

*Para efecto de lo dispuesto por la fracción VII, podrán autorizarse entrevistas previas a la audiencia de escucha, quedando el padre o madre custodio o quien ejerza la guarda y custodia personal o institucional obligado a dar cumplimiento a los requerimientos del asistente designado por el Juez.”*

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el artículo 721 ter, establece lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 721 ter.-** *En todas las actuaciones el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil.”*

Así, partiendo de la premisa que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; y que las decisiones en tal sentido, no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos; conforme al ordenamiento jurídico que obliga a los Estados y a sus autoridades, como a los Jueces, a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de los principios de protección y respeto a los Derechos Humanos, así como del Interés Superior de la Niñez, el juzgador, atento a ellos y a los principios internos de interpretación conforme y *pro homine*, en términos de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar la interpretación de las normas más favorables a favor de los menores, eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de sus intereses, interpretando y argumentando con base en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, frente al vacío legal.

Por lo que se estima que, el derecho para recibir alimentos y la obligación a otorgarlos, resulta procedente no obstante que dicho tema no haya sido objeto de debate o de controversia entre los contendientes, además de ser una cuestión de orden público que debe quedar definida en la sentencia que resuelva el divorcio, conforme a lo previsto en el artículo 415<sup>22</sup> del Código Civil del Estado de Jalisco,

---

<sup>22</sup> **Artículo 415.** *La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:*

**I. Respecto a la patria potestad.** *se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código;*

**II. Respecto de la guarda y custodia definitiva:**

- a) *Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién la tendrá de manera exclusiva;*
- b) *A falta de convenio, cuando los padres no puedan ejercer la guarda y custodia se resolverá en los términos previstos por el artículo 572 de este código;*
- c) *Se deroga.*

**III. Respecto al régimen de visitas y convivencia definitiva:**

- a) *Regulará el régimen de visitas y convivencia de los hijos con ambos padres salvaguardando que se efectúe en condiciones donde no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial y dictará las medidas necesarias para la protección y acceso pleno a este derecho; y*

por lo que el pronunciamiento en tal sentido, se considera plenamente justificado.

Lo anterior, ya que atento a lo previsto en los artículos 434<sup>23</sup>, 439<sup>24</sup> y 452<sup>25</sup> del Código Civil del Estado de Jalisco, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces; los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación del jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarles algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; por ello, ***el derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible.***

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, para tener derecho a recibir alimentos basta con acreditar los extremos de los dos primeros preceptos legales, esto es, tener la condición de hijo menor de edad o bien, incapaz aún siendo mayor de edad; lo cual en el caso a estudio, se encuentra plenamente acreditado a través de las copias

---

b) Cuando se hubiere acreditado la comisión de delitos o conductas nocivas en contra de los hijos se dictarán las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada mediante la restricción o suspensión a las visitas y convivencia;

**IV. Respeto de los alimentos:**

- a) Los determinados conforme a las reglas señaladas en este código;
- b) Establecerá la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos;
- c) Señalará el o los deudores alimentarios.

**En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.**

<sup>23</sup> **Artículo 434.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

<sup>24</sup> **Artículo 439.-** Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

<sup>25</sup> **Artículo 452.-** El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.



fotostáticas certificadas de las actas números \*\*\*\*\*  
del libro \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*  
de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, todas levantadas  
por la Oficialía del Registro Civil número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Municipio de Guadalajara, Jalisco, donde  
respectivamente consta el nacimiento respectivo de los aún  
menores \*\*\*\*\*,  
y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*,  
documentos que permiten acreditar que el actor y la  
demandada son progenitores de los menores mencionados;  
por lo que en consecuencia, se actualiza el contenido del  
numeral 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, por  
ende, la certeza del derecho que tienen \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de  
apellidos \*\*\*\*\*, de recibir alimentos de  
los contendientes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Sin que pase por desapercibido para los integrantes  
de esta Sala Octava, que si bien la obligación a  
proporcionar alimentos a los menores a que se ha hecho  
referencia, recae en ambos progenitores, de la secuela del  
procedimiento se aprecia que la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, conserva la  
custodia de los menores; por lo tanto, se estima que ella  
cumple su obligación, al tener incorporados a su hogar a  
los hijos, en términos del numeral 440<sup>26</sup> del Código Civil del  
Estado de Jalisco; lo que viene a corroborar que siga  
siendo el actor quien ostente la calidad de deudor  
alimentario, por ello, es procedente la condena del pago de  
alimentos definitivos a cargo del actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a favor de sus menores  
hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en la  
forma en que fueron fijados en la sentencia ahora  
impugnada.

<sup>26</sup> Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Sin que resulte fundado ni operante lo argüido por el apelante en sus motivos de disiento, respecto a que jamás fue demandado por el pago de pensión alimenticia provisional y/o definitiva; que no fue llamado a juicio respecto de esta prestación de alimentos; que el juez primigenio le condena de manera inconstitucional; que el juez natural se excede en sus funciones, al fallar sobre hechos que no fueron materia de la litis planteada y en la cual aduce que se le condena sin haberle brindado la oportunidad de defenderse.

Lo anterior, puesto que tal como se razonó, fundó y motivó anteriormente, los alimentos son una cuestión de orden público, que debe quedar definida en la sentencia de divorcio; que además, al consistir la referida condena respecto de los alimentos de menores de edad involucrados en la controversia, se debe de atender al Interés Superior de la Niñez, puesto que el nuevo paradigma de protección de los Derechos Humanos, obliga a que los Jueces del país, al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano, deban interpretar el orden jurídico conforme a la óptica de respeto de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; así para el caso en particular, se debe además atender al Interés Superior de la Niñez, tal como lo exigen los artículos 569<sup>27</sup> y 570<sup>28</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo lo interpretado en la jurisprudencia<sup>29</sup> que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR**

---

<sup>27</sup> Artículo 569.- Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

<sup>28</sup> Artículo 570.- Se entenderá por interés superior de la niñez al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible.

<sup>29</sup> Correspondiente a la Novena Época, visible con el número de Registro: 179681, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/47, Página: 1483.

**SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.**

*En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.”*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.*

*Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.*

*Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.*

*Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo*

*Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 157, tesis I.3o.C.755 C, de rubro: "DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS."*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.*

De igual manera resulta de apoyo lo razonado en el

criterio<sup>30</sup> que se transcribe a continuación:

**“DIVORCIO NECESARIO. LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE RESOLVER SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE RECLAMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De conformidad con el artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado, en la sentencia que decreta el divorcio, el tribunal determinará: los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Pero además, en dicho precepto legal se señala que el Juez podrá, discrecionalmente, acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos, y en el artículo 271 del mismo ordenamiento legal se establece que en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Luego, es evidente que el juzgador debe, en la sentencia, resolver lo referente a la patria potestad y custodia de los menores y lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, aunque no se haya reclamado expresamente.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 522/97. Norma Silvia Ayanegui Suárez de Ibáñez. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.*

Así también, se toma de apoyo, lo que al efecto se interpreta en el criterio<sup>31</sup> que enseguida se transcribe:

**“DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS.**

*Conforme a lo dispuesto por los artículos 283 y 287 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador cuenta con las más amplias facultades que le otorgan tales preceptos para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar como consecuencia de la sentencia que decreta el divorcio de los cónyuges; ello, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación*

<sup>30</sup> Relativo a la Novena Época, localizable con el número de Registro: 198039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.63 C, Página: 711.

<sup>31</sup> Perteneciente a la Octava Época, Registro: 209280, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.755 C, Página: 157.

*accesoria a la acción principal de divorcio, el pago de una pensión alimenticia, ya que conforme a las atribuciones que le concede el citado artículo 283 y con la facultad que tienen de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes como lo establece el artículo 941 del señalado ordenamiento procesal, el juez debe tomar las medidas adecuadas para determinar la situación de los menores hijos de los cónyuges, referente a su derecho a recibir alimentos.”*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 5743/94. Luis Daniel Pérez San Vicente Ruiz. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.*

En tal sentido de las cosas, lo que en el caso procede es confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho.

## **IX SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA**

Bajo tales consideraciones y en base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez Primero Auxiliar Especializado en Materia Familiar, en apoyo al Juzgado Sexto de lo Familiar, ambos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente **638/2016**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

## **X COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 83, 86, 87, 88, 89, 286, 418,

430, 434, 435, 451, 456 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el presente trámite de apelación se resuelve con las siguientes:

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Los agravios que hizo valer el apelante \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el juicio principal, se estiman infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia definitiva apelada.

**SEGUNDA.-** Por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, y con apoyo en los principios de congruencia y legalidad se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez Primero Auxiliar Especializado en Materia Familiar, en apoyo al Juzgado Sexto de lo Familiar, ambos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente **638/2016**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**CUARTA.-** Por recibido el escrito que suscribe \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, presentado en esta Sala Octava el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve; visto su contenido se tiene a la parte apelada señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia el que indica en su escrito de cuenta, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**QUINTA.-** Para los efectos de ejecución, regrésense los autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio certificado de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como caso totalmente concluido.

**Notifíquese por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fe.

M´RRP/jna/asqv/ryso.